



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0005

-2016-GORE-ICA/GGR

Ica, 14 ENE. 2016

VISTO, el Registro N° 1170-2015 respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor GRATON ENRIQUEZ ENRIQUEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 313-2012-GORE-ICA-DRSP del 04 de diciembre de 2012 emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 313-2012-GORE-ICA-DRSP del 04 de diciembre de 2012 la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica declaró Improcedente la Oposición presentada por el administrado GRATON ENRIQUEZ ENRIQUEZ, al procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas iniciado respecto a los predios UC 10705, registrado en la Partida N° 40002891, de 2.0412 Has. de propiedad del recurrente y el predio UC 11054, inscrito en la Partida N° 40002766 de 0.2500 Has., a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

Que, don GRATON ENRIQUEZ ENRIQUEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 313-2012-GORE-ICA, manifestando que afecta su derecho de propiedad de acuerdo a la titulación que ostenta en razón de que los colindantes supuestamente afectados por el lado Este, no existe físicamente en el área que está comprometida en el inmueble de su propiedad en razón de que dichos colindantes poseen y viven en sus áreas que les corresponde de acuerdo al plano catastral tenía que modificarse literalmente sin que se tenga derecho a este tipo de trámite en el cual se le está afectando en su posesión física y conducción que corresponde a su propiedad, ampara dicho petitorio en la Ley Agraria N° 17716 y en la Ley N° 667 del PETT;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto que se cuestiona, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, revisado el expediente y la documentación adjunta, se aprecia que el procedimiento se inició en mérito a la solicitud presentada por doña Lidia Ochoa Monzón, pobladora del Asentamiento Humano "Las Flores", del distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, quien requiere se reactive el proceso de formalización de la propiedad, extendiéndose los títulos que la acrediten;

Que, al respecto, obra a fojas 69 del expediente, el Oficio N° 2904-2011-COFOPRI/OZIC, emitido por el Jefe Zonal Ica de COFOPRI, mediante el cual hace de conocimiento de la interesada que luego de realizar la búsqueda en los archivos de COFOPRI y revisados los planos, se ha determinado que existe superposición gráfica (no física) entre el predio rural, designado con la UC 10705, de don GRATON ENRIQUEZ ENRIQUEZ, y el perímetro del Asentamiento Humano "Las Flores", por lo que deberá efectuarse la rectificación del mismo ante el Programa Regional de Titulación de Tierras-Ica;

Que, como parte del desarrollo del procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad requirió a los involucrados la publicación de carteles informativos en sus predios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;



Que, en esta etapa del procedimiento, don GRATON ENRIQUEZ ENRIQUEZ, formuló oposición a las medidas tomadas mediante el levantamiento del plano de su propiedad, señalando que estas no coinciden con el plano matriz de la misma, solicitando se lleve a cabo nuevo levantamiento real del terreno materia de la rectificación. Dicha oposición fue declarada improcedente mediante la resolución materia de impugnación al considerar que de acuerdo al Informe Técnico N° 336-2012-DRSP-GORE/CATASTRO/AMCM, el plano perimétrico proporcionado por el impugnante se superpone con propiedades que colindan con el lado Este, donde los titulares no han intervenido en el procedimiento de rectificación por no estar afectados con el desplazamiento gráfico, por lo que la modificación de los linderos de estos colindantes afectaría a sus derechos de propiedad;

Que, en lo concerniente a la oposición como medio impugnatorio, su trámite y atención, el artículo 83° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, señala que esta se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Impugnaciones, norma que a su vez ha sido aprobada mediante Decreto Supremo N° 039-2000-MTC (Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios);

Que, de acuerdo al referido Reglamento de Impugnaciones, la oposición tiene por objeto impugnar las pretensiones adversas que se buscan hacer valer en los procedimientos (artículo 36°), estableciéndose como uno de sus requisitos "la presentación de pruebas instrumentales que acrediten que el o los oponentes tienen igual o mejor derecho que el solicitante de la pretensión contra la que se ha presentado oposición" (artículo 38° literal g);

Que, como se ha señalado en el punto 2.5 del presente informe y se corrobora con el sustento de la apelación, el interesado no fundamenta en su oposición de qué modo su derecho resulta afectado, limitándose a limitar que se está afectando su posesión física. Sin embargo, como se ha expuesto y así lo indicó el Jefe Zonal de Ica de COFOPRI, en el Oficio N° 2904-2011-COFOPRI/OZIC, el procedimiento de rectificación se inició para corregir la superposición gráfica, más no física, detectada, lo cual en sí no genera perjuicio o afectación alguna al recurrente; más aún, como se señala en el Informe Técnico N° 249-2012-DRSP-GORE/CATASTRO/AMCM (Fs. 107), emitido por el Área de Catastro e Informática de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, se realizó el levantamiento con GPS Submétrico, con la presencia de los involucrados, levantándose un Acta de Verificación de Linderos, cuyo original obra a fojas 81, tomándose las coordenadas en cada vértice del predio, cuyos linderos se encuentran bien definidos por paredes, determinándose que en la actualidad el área y perímetro del predio UC 10705, denominado "Santa Rosa" es de 2,1325 Has, es decir el área nueva resultante es mayor a la inscrita, no afectándose derechos de terceros (Informe N° 167-2012-CA-DRSP-GORE-ICA/SYCS, Fs. 109);

Que, por el contrario, aquello que plantea el recurrente en su oposición, constituye propiamente un pedido de parte para efectuar un nuevo levantamiento de medidas, requiriendo que para ello se realice un desplazamiento gráfico hacia el terreno ubicado al Este; es decir, no existe fundamento que sustente la oposición en los términos que exige el artículo 36° del Reglamento de Impugnaciones, justificándose de este modo la motivación de la Resolución Directoral Regional N° 313-2012-GORE-ICA-DRSP materia de impugnación y por ende la legalidad de la misma;

Que, en consecuencia, evaluado el procedimiento, así como los argumentos de la apelación formulada, no existe fundamento que enerve la Resolución Directoral Regional N° 313-2012-GORE-ICA-DRSP, deviniendo por tanto en infundada.

Estando al Informe Legal N° 007 -2016-GRAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a lo dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0004 -2016-GORE-ICA/PR.



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0005

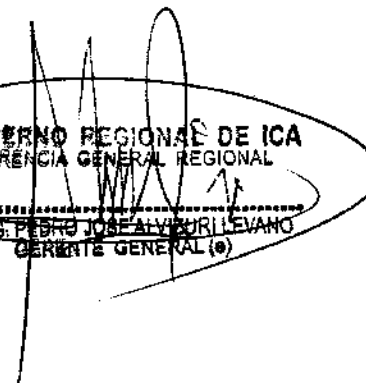
-2016-GORE-ICA/GGR


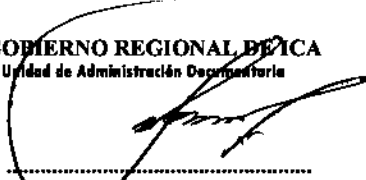
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación de don **GRATON ENRIQUEZ ENRIQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 313-2012-GORE-ICA-DRSP; confirmándose dicha resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGITRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ABOG. PEDRO JOSÉ ALVARILLO LEANO
GERENTE GENERAL (e)

| |
|--|
|  <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA</p> <p>Ica, 14 de Enero 2016 Oficio N° 0031-2016-GORE-ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION</p> <p>Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R. N° 0005-2016 de fecha 14-01-2016 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución</p> <p>Atentamente</p> <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria</p> <p> Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)</p> |
|--|